

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-14-2017
Derivado del CT-CI/J-26-2017**

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de diciembre de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud dirigida al Consejo de la Judicatura Federal, requiriendo:

“Informe sobre todos los juicios o causas contenciosas que actualmente se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito y Orales (de cuantía menor), en contra de la persona moral LANDUCCI, S.A. DE C.V., así como de los señores ALEJANDRO LANDUCCI LERDO DE TEJADA, MARCO LANDUCCI LERDO DE TEJADA, CLAUDIO LANDUCCI DELL UNTO Y ANA LUISA LERDE DE TEJADA LUNA.”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia emitió resolución en la clasificación de información CT-CI/J-26-2017, al tenor de las consideraciones que se transcriben en lo conducente:

“II. Análisis de fondo. (...)

Considerando lo determinado en el Acuerdo Plenario 11/2017, no es posible validar la clasificación de confidencial que hace la Secretaría General de Acuerdos en la respuesta que se analiza, pues parte de la premisa de que cualquier nombre u otro dato que permita identificar a las partes en un proceso jurisdiccional es un dato personal que debe clasificarse como confidencial; sin embargo, el Acuerdo Plenario que se invoca, es claro al señalar que en los instrumentos jurisdiccionales el nombre de las partes debe publicarse y que la publicidad del nombre prevalece en los trámites de acceso

a la información, con excepción de los asuntos que versen sobre supuestos de datos sensibles.

En efecto, si bien el Acuerdo Plenario 11/2017 se refiere a los documentos que pueden contener datos personales y a partir de esa premisa dispone que en esos documentos debe prevalecer la publicidad de esos datos, es claro que la publicidad se erige como la regla general que prevalece en ese ordenamiento, mientras que la excepción se actualiza sólo cuando el nombre está relacionado con datos sensibles.

Acorde con lo señalado, cuando la información que se solicita es el resultado de la búsqueda de la misma a partir del nombre, debe prevalecer la regla general de publicidad que dispone el referido Acuerdo Plenario, pues aun cuando no se pide un documento específico, debe llevarse a cabo esa búsqueda y, una vez realizada, tendría que analizarse si hay un vínculo del nombre con datos sensibles, lo cual permitiría sostener la confidencialidad de la información, de ahí que la instancia que resguarda la información debe llevar a cabo la búsqueda solicitada y determinar, en cada caso particular, si se trata de supuestos sensibles, en el entendido de que entonces no podría entregarse información alguna.

De conformidad con lo expuesto, partiendo de la base de que el Acuerdo Plenario 11/2017 prevé la publicidad de los nombres como regla general y como única excepción que dichos nombres se relacionen con datos sensibles, considerando que el propio acuerdo plenario establece que las consultas sobre la publicidad de los nombres debe hacerse al órgano jurisdiccional competente a través de la Secretaría de Acuerdos respectiva, con apoyo en el artículo 37, párrafo primero del Acuerdo General de Administración 5/2015, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para que tomando en cuenta los argumentos previamente, en el plazo de cinco días hábiles computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, se pronuncie nuevamente sobre la disponibilidad y clasificación de la información materia de la solicitud, en el entendido de que si considera que prevalece el carácter de confidencial deberá exponer los motivos por los cuales sostiene esa conclusión, a fin de que este Comité de Transparencia tenga los elementos necesarios que le permitan confirmar o no la clasificación que realice.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, en los términos expuestos en el último considerando de esta resolución.*

III. Oficio de requerimiento. Mediante oficio CT-1955-2017, notificado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario de este Comité de Transparencia notificó a la Secretaría General de Acuerdos la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

IV. Respuesta para dar cumplimiento a la resolución. Mediante oficio SGA/E/2122/2017, el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Secretaría General de Acuerdos informó:

(...) “esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que con base en una exhaustiva búsqueda en los archivos electrónicos del sistema de informática jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor del oficio SGA/OCJ/685/2017 de la Oficina de certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, se localizó (...) promovido por Alejandro Landucci Lerdo de Tejada y Landucci Sociedad Anónima de Capital Variable.

Con independencia de lo señalado, dado que el amparo directo en revisión respectivo deriva de un juicio ejecutivo mercantil, relacionado con aspectos patrimoniales de las personas física y moral referidas, se considera que la información solicitada es confidencial, ya que la difusión de información relacionada con el nombre de una persona implica una afectación al derecho a su vida privada y, por ende, corresponde a su ámbito privado que constitucionalmente se encuentra tutelado, en la inteligencia de que la difusión de los nombres de quién es parte en un juicio ejecutivo mercantil, por sí sólo, no implica que el dato respectivo se convierta en público pues la afectación al derecho a la vida privada se puede prolongar en el tiempo y, al no consumarse la afectación respectiva, para la adecuada tutela de ese derecho fundamental deben adoptarse las medidas que impidan que la afectación continúe en el tiempo.

Tampoco obsta lo anterior, el hecho de que en las listas de notificación de los asuntos respectivos, se hubieren difundido los nombres de las partes, dado que dicha difusión se realiza de manera temporal, como se advierte en lo previsto en el artículo 29, fracción IV, numeral 8 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. constitucional, donde se establece que las listas de notificación se publicarán sólo durante quince días naturales.

En adición a lo expuesto, atendiendo a lo previsto en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que la información materia de la solicitud es de carácter confidencial, importa destacar que no se advierte la actualización de alguno de los supuestos previstos en ese numeral que permitan otorgar el acceso a información de esa naturaleza, dado que la información solicitada no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley no tiene el carácter de pública, no se acredita la existencia de una orden judicial que la requiera ni se trata de la transmisión de información entre sujetos obligados por la referida legislación.

Además, no se advierte la existencia de alguna razón de seguridad nacional o salubridad general, o incluso para proteger los derechos de

terceros, que justifique la publicación de la información requerida, de donde se sigue que la naturaleza confidencial de la información requerida tampoco se debe sujetar a una prueba de interés público, menos aun, a la prueba de daño regulada en los artículos 103, párrafo segundo, 104 y 120, último párrafo, de la referida Ley General, la cual es únicamente aplicable para determinar si determinada información reservada puede hacerse del conocimiento público.”

V. Acuerdo de turno. En proveído de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CUM/J-14-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser ponente del expediente CT-CI/J-26-2017, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de la resolución dictada por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-2005-2017 en la misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia. Este Comité de Transparencia determinó requerir al Secretario General de Acuerdos para que se pronunciara nuevamente sobre la disponibilidad y clasificación de la información materia de la solicitud, sobre todo si había un vínculo del nombre con datos sensibles, lo cual permitiría sostener, en su caso, la confidencialidad de la información.

En tal sentido, como se anunció, el Secretario General de Acuerdos, por un lado, identificó un asunto promovido por la persona a que se hace alusión en la solicitud de acceso y, por otro lado, insistió en la confidencialidad, con lo que en principio se estimaría cumplida la resolución referida, quedando pendiente el análisis de la divulgación o no de la información.

III. Análisis de la confidencialidad o, en su caso, disponibilidad de la información. Ahora bien, en lo que corresponde al análisis de la confidencialidad o disponibilidad de la información, la instancia señaló que la información solicitada comprende un amparo directo en revisión que pudiere estar relacionada con derechos patrimoniales, por tratarse de un asunto mercantil.

En ese sentido, en primer término debe señalarse que no hay evidencia de que el asunto sobre el que recae la petición esté en el supuesto de datos sensibles, puesto que de conformidad con el párrafo segundo del artículo segundo del Acuerdo General 11/2017 por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *“se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad aborto, ayuda o inducción al suicidio; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contras las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.”*

Por otra parte, el Secretario General de Acuerdos estima que la información sobre la que versa la solicitud se relaciona con cuestiones patrimoniales y que por ello podría ser confidencial.

Sin embargo, contrario a lo referido por esa instancia se tiene que, en principio, el interés público es un factor de excepción en la protección de datos personales, de conformidad con el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

Así, se debe recordar que en la resolución de la clasificación de información CT-CI/J-26-2017 de la que deriva este cumplimiento, se dijo que la publicidad de los procesos judiciales es una cuestión de interés público, de conformidad con los artículos 20, primer párrafo de la Constitución² y 14 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ y, para ello, es indispensable la plena identificación de un expediente.

Tanto es así, que las listas de notificación contienen, entre otros datos, con independencia del tiempo en que se encuentren publicadas, el nombre de las partes en términos de lo señalado en el artículo 29 de la Ley de Amparo⁴.

¹ “**Artículo 16.** ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

² “**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...”

³ “**Artículo 14**

1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores...*”

⁴ “**Artículo 29.** Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

Aunado a ello, se estima que la manifestación que planteó la instancia requerida no es coincidente con lo señalado en el Acuerdo General 11/2017, en el que, como se dijo al resolver la clasificación CT-CI/J-26-2017, se estableció que *“los nombres de las partes, aún para los trámites de acceso a la información, se harían públicos, salvo que el asunto versara sobre supuestos sensibles”*.

Así, en la medida en que el Pleno de este Alto Tribunal ha definido la publicidad de los nombres de las partes, salvo que se trate de datos sensibles, lo que no ocurre en este caso, se estima que es procedente entregar la información.

En consecuencia, se revoca la clasificación de información confidencial determinada por el Secretario General de Acuerdos, por lo que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial deberá comunicar al peticionario los datos proporcionados por esa instancia.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por cumplido lo determinado por el Comité de Transparencia en la clasificación de información CT-CI/J-26-2017.

SEGUNDO. Se revoca la clasificación de información confidencial, acorde con lo expuesto en la presente resolución.

-
- I. El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate;*
 - II. El nombre del quejoso;*
 - III. La autoridad responsable; y*
 - IV. La síntesis de la resolución que se notifica.*
- El actuario asentará en el expediente la razón respectiva”.*

TERCERO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ponga a disposición la información en los términos señalados en la parte final de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente de cumplimiento CT-CUM/J-14-2017, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de diciembre de dos mil diecisiete. CONSTE.-